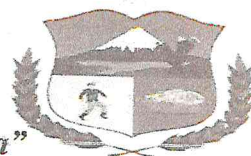




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 359 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

22 MAYO 2026

Andahuaylas,

VISTOS: El Memorándum N° 1847-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 20 de mayo del año 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral, Declarando la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección; Licitación Pública Abreviada para bienes N° 04-2026-DISA-AP-II-DEC-1, para la "Adquisición de mesas de partos (cama de metal rodable eléctrica para parto), para los establecimientos de Salud C.S. Chicmo, Huancabamba, Huancaray y Kishuara, de categoría I-4 del ámbito de la DISA APURIMAC II, en mérito al Informe N° 059-2026/DEA-DISA APURIMAC II-AND; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Peruano, en armonía con el artículo 122 Ley N° 26842, Ley General de Salud y la modificación del artículo 123 del mismo cuerpo de leyes y de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley que aprueba la Organización y Funciones del Ministerio de Salud y los artículos 1, 123 y 124 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, el Ministerio de Salud ejerce la rectoría del Sector Salud, estando a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud a nivel nacional;

Que, los sistemas del Estado Peruano son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizados por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, además los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública promoviendo la eficacia y la eficiencia en su uso.

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en adelante, el Reglamento), tienen por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos; así como, promover el valor por dinero en las contrataciones públicas, para satisfacer las necesidades de las entidades contratantes en beneficio de la ciudadanía en general;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando contravengan las normas legales;

Que, en virtud de lo dispuesto por el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley y el literal e) del artículo 19 del Reglamento, es función de la autoridad de la gestión administrativa declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de selección; siendo que conforme con lo dispuesto en el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley, la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante, que, en el caso de los ministerios, es la secretaría general;

Que, asimismo, el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley señala que "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades"; Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 313.2 del artículo 313 del Reglamento, cuando la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante advierta de oficio posibles vicios de nulidad de la fase de selección, corre traslado a las partes, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco días hábiles;

Que, respecto de la nulidad de oficio, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (ahora OECE) ha señalado en la Opinión N° 018-2018/DTN, que la nulidad constituye una herramienta que permite "sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";

Que, con Informe N° 167-2026-OL/DISA APURIMAC II., de fecha 14 de mayo del 2026, el Jefe de la Oficina de Logística de la DISA II, informa lo siguiente: con fecha 15 de abril de 2026, se convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° -ABR-4-2026-DISA-AP-II-DEC-1, para la "Adquisición de Mesa de Partos (Cama de Metal Rodable Eléctrico para Parto), para los Establecimientos de Salud C.S. Chicmo, C.S. Huancabamba, C.S. Huancaray y C.S. Kishuara de categoría I-4 del ámbito de la DISA Apurímac II"; logrando adjudicarse la Buena Pro al postor **CORPORACIÓN L & A IMPORT S.A.C.** con fecha 30 de abril de 2026, quedando consentido dicho otorgamiento el 11 de mayo de 2026;

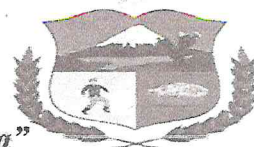
En el marco del proceso de perfeccionamiento del contrato y en estricto cumplimiento del principio de presunción de veracidad, la Oficina de Logística, mediante la Carta N° 22-2026-OL/DISA APURIMAC II de fecha 12 de mayo de 2026, inició el procedimiento de fiscalización posterior de oficio sobre la "Carta de Compromiso de Suministro de Insumos, Materiales o Repuestos" de fecha 24 de abril de 2026 (obrante a folio 19 de la oferta técnica), supuestamente emitida por la empresa extranjera **OPTIUM MEDIKAL LTD STI** (sede Turquía); esto en atención a las observaciones de invalidez comunicadas previamente mediante Registro N° 1587;

Como resultado de la citada fiscalización posterior, con fecha 13 de mayo de 2026, la empresa fabricante **OPTIUM MEDIKAL LTD STI** remitió vía correo electrónico la Carta N° 13052-2026-OPTIUM, manifestando de forma expresa y categórica que el documento presentado por el postor adjudicado carece de validez, precisando que este no fue emitido ni suscrito por ningún funcionario autorizado de su representada; evidenciándose con ello la configuración de la presentación de **información inexacta** en la oferta técnica del postor ganador;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 359 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

22 MAYO 2026

Andahuaylas,



Que, el numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, faculta a la Entidad a iniciar la verificación posterior de los documentos de la oferta; disponiendo en su numeral 83.2 que, si como producto de dicha verificación se comprueba la inexactitud o falsedad en los documentos o información presentada, la autoridad de la gestión administrativa **puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro**, debiendo además comunicar el hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al numeral 83.3 de la citada norma;

Que, estando a lo expuesto, y verificándose que el procedimiento de selección se encuentra en la etapa previa a la ejecución contractual, la presentación de información inexacta constituye un vicio trascendente que afecta directamente la validez del proceso; por lo que, en concordancia con el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa declarar la **Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro** otorgada a la empresa **CORPORACIÓN L & A IMPORT S.A.C.**, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de calificación y evaluación de ofertas, y disponerse las acciones legales pertinentes;



Que, mediante el Informe N° 014-2026-OAL-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 18 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Legal de la DISA II, respecto a la petición de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública Abreviada N° 04-2026-DISA AP II-DEC-1., esta oficina opina en el siguiente tenor:

Que, la fiscalización posterior efectuada por la Oficina de Logística se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

2. Que, existen indicios razonables y suficientes que permiten advertir la presunta presentación de información inexacta por parte del postor adjudicado **CORPORACIÓN L & A IMPORT S.A.C.**, respecto a la "Carta de Compromiso de Suministro de Insumos, Materiales y Repuestos" supuestamente emitida por la empresa **OPTIUM MEDIKAL LTD STI**.

3. Que, la presentación de documentación carente de autenticidad constituye un vicio trascendente que afecta la legalidad y finalidad del procedimiento de selección, configurándose causal para declarar la nulidad de oficio conforme al numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

4. Que, resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 04-2026-DISA-AP-II-DEC-1 y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, integridad, competencia y legalidad que rigen las contrataciones públicas.



5. Que, corresponde comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones Públicas, conforme al numeral 83.3 del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Que, con Informe N° 059-DEA-DISA AP II-AND., de fecha 19 de mayo del 2026, el Director Ejecutivo de Administración solicita la emisión de la resolución directoral sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección antes mencionado por las consideraciones vertidas en la opinión legal antes referida;

RESOLUCIONES

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR-APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;



Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para bienes N° 04-2026-DISA-AP-II-DEC-1, para adquisición de mesas de partos (cama de metal rodable eléctrica para parto), para los establecimientos de Salud C.S Chicmo, Huancabamba, Huancaray y Kishuara, de categoría I-4 del ámbito de la DISA APURIMAC II, conforme a lo dispuesto en el numeral 70.2, literal b) ítem 1, del artículo 70 de la Ley N° 32069, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la Etapa de Calificación y evaluación de ofertas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR, la presente en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística realice la ejecución, seguimiento y cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, Oficinas y Direcciones Ejecutivas Competentes, para conocimiento y fines descritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archiv/kqm

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispin Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL